



* 2 0 1 5 6 0 0 0 8 6 6 8 1 *

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20156000086681

Fecha: 22/05/2015 03:40:51 p.m.

Bogotá D.C.

Señor
LUIS ALFREDO RODRIGUEZ LOZANO
Email: luchos157@latinmeil.com

Ref.: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Derecho del empleado público a solicitar y obtener permisos remunerados. Reposición del tiempo por incapacidad por enfermedad.
Rad.:20159000076922 del 23-04-15.

Respetado señor:

En atención a la consulta de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

1.- Respecto a su consulta si cuando la entidad le otorga un permiso a un empleado público, éste está en la obligación de reponer el tiempo que duró el permiso o si se lo pueden descontar por nómina y cuántos permisos se pueden otorgar por año o por mes, me permito remitirle copia del concepto radicado con el No. 20136000089941 del 11 de junio de 2013, en el cual esta Dirección Jurídica se pronunció sobre el tema, concluyendo lo siguiente:

"De las normas contenidas en los Decretos 2400 de 1968 y 1950 de 1973, se concluye que el permiso se consagra como un derecho del empleado, por medio del cual se busca que los servidores públicos se desvinculen transitoriamente de la prestación de sus funciones para que puedan atender situaciones de orden personal o familiar que se encuentren justificadas, por un término hasta de tres (3) días remunerados.

El permiso debe ser concedido por el Jefe del organismo o su delegado, quien evaluará si es viable autorizarlo o negarlo. No obstante, se aclara que la norma no señala qué eventos constituyen una justa causa, dejando en cabeza del jefe organismo o su delegado la competencia para analizar y decidir en cada caso lo pertinente. El número de permisos que se pueden conceder a un empleado tampoco se encuentra determinado por la legislación.

En este orden de ideas, en criterio de esta Dirección se considera que de acuerdo con la normativa vigente, el tiempo de permiso que se le otorga a un empleado público para atender una cita médica previamente acordada con la EPS a la cual se encuentra afiliado, por tratarse de un permiso remunerado, el empleado no está en la obligación de reponer el tiempo, sin importar que el empleado público pertenezca o no a una planta temporal, lo cual es aplicable al caso materia de consulta."

Es pertinente precisar que si los empleados públicos, de acuerdo con los artículos 7 y 21 del Decreto 2400 de 1968, y el artículo 74 del Decreto 1950 de 1973, tienen derecho a solicitar y a obtener permisos remunerados hasta por tres (3) días y cada vez que lo requiera, siempre que medie justa causa, se entiende que por tratarse de un permiso remunerado, el empleado no está obligado a compensar o reponer el tiempo, ni procede descuento alguno del salario.

El Jefe de la respectiva entidad al otorgar los permisos remunerados está facultado para solicitar a los empleados que se encuentran en esta situación administrativa las evidencias y pruebas que demuestren que se trata de hecho verídico, y en esa forma constatar que existe justa causa.

2.- En cuanto a su consulta si el empleado está obligado a reponer el tiempo de 2, 3 o 4 días en los cuales estuvo incapacitado, me permito manifestarle lo siguiente:

La Ley 100 de 1993¹, expresa frente al tema de incapacidades lo siguiente:

"ARTICULO 206-. Incapacidades. Para los afiliados de que trata el literal a. del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes... (...)". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 2943 del 27 de diciembre de 2013, " Por el cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.", señala:

"Artículo 1. Modificar el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.

En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.

Lo anterior tanto en el sector público como en el privado."

De las anteriores disposiciones se puede inferirse que si la incapacidad del servidor es originada por enfermedad general, las prestaciones económicas correspondientes a los primeros dos (2) días están a cargo de la entidad empleadora, y las correspondientes a los días que excedan serán reconocidos por el Sistema de Seguridad Social en Salud, es decir, por la respectiva EPS en la que se encuentre afiliado el empleado.

En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.

De lo anterior se infiere que el empleado que ha sido incapacitado por enfermedad general o por accidente de trabajo o por enfermedad diagnosticada como laboral, queda exento de la

¹ "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

prestación del servicio y con derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas en los términos indicados anteriormente.

Por consiguiente, en criterio de esta Dirección Jurídica el empleado público no está obligado a reponer el tiempo durante el cual estuvo incapacitado, por cuanto durante ese término se encuentra en imposibilidad temporal para continuar desempeñando las funciones del cargo, como consecuencia de la incapacidad otorgada por la respectiva EPS en la cual se encuentra afiliado, o por la autoridad médica competente.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


 **CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN**
Directora Jurídica

Anexos: Copia del concepto radicado con el No. 20136000089941 del 11 de junio de 2013, en un (1) folio

Pedro P. Hernández V / José F. Ceballos A.

600.4.8.



Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20136000089941
Fecha: 11/06/2013 11:27:22 a.m.

Bogotá D.C.



Ref.: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Permiso para asistir a cita médica y reposición del tiempo. Rad. 20139000014202.

Respetado señor:

En atención al oficio de la referencia en el cual consulta si un servidor público solicita permiso para asistir a una cita médica, debe reponer el tiempo que se ausenta de la oficina, me permito manifestarle lo siguiente:

El Decreto 2400 de 1968, por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones, señala:

"ARTÍCULO 7. Los empleados tienen derecho: (...) a obtener los permisos y licencias, todo de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la materia." (Subrayado fuera de texto)

"ARTICULO 18. Los empleados vinculados regularmente a la administración pueden encontrarse en las siguientes situaciones administrativas: en uso de licencia o permiso; ejerciendo las funciones de un empleo por encargo; prestando servicio militar obligatorio, o en servicio activo". (Subrayado fuera de texto)

El Decreto 1950 de 1973, "Por el cual se reglamentan los decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil", al regular la materia señala:

"Artículo 74. El empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días, cuando medie justa causa. Corresponde al Jefe del organismo respectivo, o a quien se haya delegado la facultad, el autorizar o negar los permisos". (Subrayado fuera de texto)

El tratadista y autor Diego Younes Moreno en su obra "Derecho Administrativo Laboral", define el permiso de la siguiente manera:

"Una situación administrativa que persigue la desvinculación transitoria, muy transitoria por cierto; de la prestación de las funciones por parte del empleado, sin que ello le ocasione desmedro de su salario, como si ocurre con la licencia (ordinaria). Por medio de esta situación administrativa se busca que los servidores públicos puedan atender circunstancias de orden personal o familiar."

"En el permiso se da una ficción jurídica, puesto que no obstante que el empleado no trabaja durante el mismo, para todos los efectos legales la ley considera que el empleado si ha prestado sus servicios. Esto quiere decir que el

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770
Código Postal: 111711, Internet: www.dafp.gov.co • Email: webmaster@dafp.gov.co





Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

**TU PROSPERIDAD
PARA TODOS**

tiempo del permiso es remunerado y que por lo tanto si el beneficiario trabaja, por ejemplo, en jornada nocturna, no perderá el recargo correspondiente..."

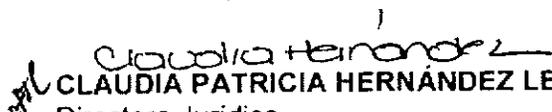
De las normas contenidas en los Decretos 2400 de 1968 y 1950 de 1973, se concluye que el permiso se consagra como un derecho del empleado, por medio del cual se busca que los servidores públicos se desvinculen transitoriamente de la prestación de sus funciones para que puedan atender situaciones de orden personal o familiar que se encuentren justificadas, por un término hasta de tres (3) días remunerados.

El permiso debe ser concedido por el Jefe del organismo o su delegado, quien evaluará si es viable autorizarlo o negarlo. No obstante, se aclara que la norma no señala qué eventos constituyen una justa causa, dejando en cabeza del jefe organismo o su delegado la competencia para analizar y decidir en cada caso lo pertinente. El número de permisos que se pueden conceder a un empleado tampoco se encuentra determinado por la legislación.

En este orden de ideas, en criterio de esta Dirección se considera que de acuerdo con la normativa vigente, el tiempo de permiso que se le otorga a un empleado público para atender una cita médica previamente acordada con la EPS a la cual se encuentra afiliado, por tratarse de un permiso remunerado, el empleado no está en la obligación de reponer el tiempo, sin importar que el empleado público pertenezca o no a una planta temporal, lo cual es aplicable al caso materia de consulta.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

G. C. J. / 601 / P. P. Hernández V / C. P. Hernández L / 20139000014202.
Código: F 003 G 001 PR GD V 2

